



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **ANDRES FELIPE GASPAS CASTAÑO**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta Capital, en proveído calendado el 22 de abril del año 2013, condenó al señor **ANDRES FELIPE GASPAS CASTAÑO**, a la pena principal de NUEVE (9) AÑOS DE PRISION, más las accesorias de rigor, como responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y le NEGÓ los beneficios y sustitutos de Ley.
- b. Ahora bien, Nuestro Homólogo Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, en auto interlocutorio número 30 calendado el 6 de enero del año 2017, le **concedió** el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL bajo caución prendaria por valor equivalente a un (1) s.m.l.m.v. y suscripción de la diligencia compromisoria. No obstante, como quiera que el beneficiado incurrió en fuga de un permiso de hasta 72 horas, le revocó dicho beneficio administrativo y ordenó emitir orden de captura en su contra, así mismo remitió el expediente ante estos Despachos Judiciales de esta Capital por competencia en virtud que el juzgado fallador es de Manizales Caldas.
- c. Posteriormente este Despacho Judicial en auto calendado el 1º de noviembre del año 2017, legalizó la captura del señor **GASPAS CASTAÑO**, ordenó expedir la boleta de detención ante el señor director de la cárcel de varones de la ciudad y notificar al mencionado el auto interlocutorio número 30 del 6 de enero del año 2017, mencionado en precedencia, frente a lo cual aseveró carecer de medios económicos para hacer efectiva la caución prendaria exigida, lo que motivo al Despacho allegar elementos de prueba para contar con un pleno conocimiento de la incapacidad económica del beneficiado y fue así como para la fecha **22 de diciembre del año 2017**, lo exoneró o le sustituyó la caución prendaria equivalente a un (1) s.m.l.m.v., por la CAUCION JURATORIA para gozar del subrogado concedido, y previa suscripción de la diligencia compromisoria expidió la correspondiente boleta de libertad ante el señor director de la cárcel de varones de la ciudad. Por último, le fijó un periodo de prueba de **cuarenta (40) meses y catorce (14) días**.
- d. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

Auto No. 964
Radicado: 17001-61-06-799-2012-82639-00 NI 6015 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: ANDRES FELIPE GASPAR CASTAÑO
Identificación: 1.053.794.444
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: cuatro (4) de mayo de 2022

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda).

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **ANDRES FELIPE GASPAR CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.794.444, dentro del proceso con radicado No. 17001-61-06-799-2012-82639-00 NI 6015, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de la ciudad, despacho que procederá con la devolución de la caución prendaria en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No. 964

Radicado: 17001-61-06-799-2012-82639-00 NI 6015 (LEY 906 DE 2004)

Condenado: ANDRES FELIPE GASPAS CASTAÑO

Identificación: 1.053.794.444

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Fecha del auto: cuatro (4) de mayo de 2022

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON

Agente del Ministerio Publico

Pasa hoy _____

ANDRES FELIPE GASPAS CASTAÑO

Condenado

VALENTINA ISAZA CALDERON

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
de Colombia

